



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 319

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00032 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Julio Cesar Bernal Quintero
jucer69@gmail.com
camilo.melendez@ajc.com.co
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
unidadcorrespondencia@fac.mil.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
tramiteslegales@fac.mil.co
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 31 de marzo de 2023 por la parte demandante, contra el auto 270 del 29 de marzo de 2023 con fundamento en los artículos 242, 243-1 y 244 del CPACA, bajo los siguientes argumentos¹:

- El auto inadmisorio data del 02 de marzo de 2023, concediendo el término de 10 días para subsanar la demanda, procediendo a su notificación por estado del 03 de marzo de 2023, feneciendo el plazo para la respectiva corrección el 17 del mismo mes y año.
- El demandante envió escrito de subsanación al correo institucional adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 16 de marzo de 2023 a las 09:41 A.M., aclarando que la notificación del proveído de inadmisión provino del canal digital jadmin06@clnotificacionesrj.gov.co, en cuyo mensaje se dejó indicado que las respuestas y solicitudes debían ser enviadas a of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, pluralidad de correos que considera causan confusión, cuando solo el primero es el que figura en la página de la Rama Judicial como cuenta institucional, sin que en la providencia reseñada se indicara a que cuenta debía presentarse la subsanación, sumado a que el artículo 2 de la Ley 2213 de 2020 precisa que las autoridades deben dar a conocer en su pagina web los canales oficiales de comunicación e información.

¹ Índice 11 de SAMAI

Atendiendo lo expuesto, solicita reponer la actuación acusada de ilegal y se proceda a realizar el análisis del escrito de subsanación presentado.

En tal sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición atemperándose a lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que establece su procedencia, y el artículo 318 del C.G.P. que determina su oportunidad dentro de los 03 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 270 del 29 de marzo de 2023², que rechazó la demanda fue notificado en el Estado 052 del 30 de marzo de 2023, de donde deviene que el recurso de reposición fue impetrado en la oportunidad legal (31/03/2023).

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones realizadas por el recurrente, se procedió a revisar el correo institucional del Juzgado, hallando el citado mensaje del 16 de marzo de 2023, por lo que le asiste razón al apoderado del demandante en cuanto a la existencia del escrito de subsanación, y en tal sentido, se procede en esta oportunidad a hacer la revisión de tal escrito para la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, al corroborar que la subsanación se efectuó en la oportunidad procesal permitida.

Para ello, se iteran las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 182 del 02 de marzo de 2023³:

1. El poder no contiene las pretensiones incoadas a título de restablecimiento del derecho.
2. No se convocó a la Fuerza Aérea que expidió los actos administrativos acusados, relacionados con las cesantías.
3. No se aportó la constancia de notificación de la Resolución 00870 de 2022, necesaria para contabilizar los términos de la caducidad.
4. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.
5. El acta de la PGN que se allegó no guarda identidad con las pretensiones de la demanda, siendo necesario su aclaración.

Sobre estos ítems, se advierte que con el memorial de subsanación se allegó nuevo poder que enlistó a la Fuerza Aérea como entidad demandada adicional a las ya convocadas, además dejó plasmadas las pretensiones de nulidad sin precisar aquellas a título de restablecimiento del derecho, como se exigió al inadmitir la demanda, pero tal como se expuso en la providencia que resolvió rechazar la demanda, en caso de salir avante la declaratoria de nulidad de los actos demandados, surge como consecuencia un restablecimiento automático hasta donde la ley lo permita.

Así mismo, manifestó que la demanda también se incoa contra la Fuerza Aérea,

² Índice 8 de SAMAI

³ Índice 4 de SAMAI

aportó la constancia de notificación de la Resolución 00870 de 2022 con fecha del 08 de septiembre de 2022, y oficio del Procurador 66 Judicial II, en el que aclara cuáles fueron las pretensiones de la solicitud de conciliación, que permiten constatar la identidad con las peticiones de la acción judicial, soportes documentales que además permiten colegir que no operó la caducidad.

Finalmente, se observa que se acompañó con el escrito, copia del envío de la demanda y sus anexos, así como el de subsanación a los entes demandados, por correo del 16 de marzo de 2023. Es decir, el actor cumplió con la corrección de los aspectos señalados al momento de inadmitir el presente asunto.

Corolario de lo analizado, hay lugar a reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 270 del 29 de marzo de 2023, y en su lugar se dispondrá la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 270 del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Julio Cesar Bernal Quintero, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las dos entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Edwin Camilo Meléndez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.074.087 y portador de la T.P. 277.852 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 13 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 318

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00046 00**

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Michael Amadeus Arévalo Troncoso
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Convocados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
kline-007@hotmail.com

Contraloría General de la República
conciliaciones_crg@contraloria.gov.co
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Michael Amadeus Arévalo Troncoso, por conducto de apoderado judicial y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

1.1.1. Indica que el artículo 3 de la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

1.1.2. Precisa que la ley 91 de 1989 le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

1.1.3. Señala que el convocante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Distrito de Santiago de Cali, solicitó al Ministerio de Educación Nacional -

Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 2 de octubre de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

1.1.4. Expresa que por medio de la Resolución No 4143.010.21.0.05568 del 23 de octubre de 2020 posteriormente por la cual se da cumplimiento a una orden impartida por medio de la Resolución No. 4143.010.21.0.07041 del 31 de diciembre de 2020, le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 23 de enero de 2021, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

1.1.5. Enfatiza en que el artículo 4 de la ley 1071 de 2006 estableció que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, la entidad debe expedir la resolución correspondiente, y el artículo 5 de dicha Ley dispone que la entidad cuenta con 45 días hábiles, posteriores a que quede en firme la respectiva resolución, para cancelar la prestación, y en caso de mora en ello, se debe reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

1.1.6. Agrega que el señor Arévalo Troncoso solicitó las cesantías el 02 de octubre de 2020, siendo el plazo legal para la entidad territorial para expedir el acto administrativo de reconocimiento hasta el día 26 de octubre de 2020, el cual fue notificado el día 28 de octubre de 2020, y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de 45 días hábiles para cancelarlas por parte del FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A.-, corresponde al día 06 de enero de 2021, pero se realizó el día 23 de enero de 2021, por lo que transcurrieron más de 19 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

1.1.7 Sostiene que conforme a la ley 1437 de 2011, artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago no es de 65 días, sino de 70 días.

1.1.8. Comenta que después de haber solicitado la cancelación al Distrito de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali, ésta resolvió negativamente las peticiones presentadas, mediante resolución No. 4143.020.13.1.953.004755 del 08 de noviembre de 2022; y en el caso del FOMAG transcurridos más de tres (3) meses después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 23 de diciembre de 2022, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2. PRETENSIONES

Que se procure un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali sobre lo siguiente:

- 1.2.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo 4143.020.13.1.953.004755 del 08 de noviembre de 2022 proferido por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al señor Amadeus Arévalo establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 1.2.2. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de diciembre de 2022 proferido por el FOMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 1.2.3. El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 1.1.4. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial y celebró la audiencia de conciliación el 22 de febrero de 2023, en la cual una de las entidades convocadas, en este caso el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el convocante llegaron a un acuerdo.

3. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

Solamente el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“En atención a los tiempos que se dieron los hechos que hoy convocan si bien es cierto la solicitud fue radicada el 2 de octubre, debe contarse que solo transcurrieron 3 días de más de los 70 que confiere la ley, razón por la cual el comité en sesión de 15 de febrero asume posición de presentar formula conciliatoria por valor de \$189.600 e indica el término en que se realizará el pago y los requisitos para el mismo. Se deja constancia que al correo se remitió acta del comité de conciliación de la entidad del 15 de febrero de 2023 en cuatro (4) folios, de la que se resalta: “(...) Que la trazabilidad suministrada por el área de prestaciones sociales de la Secretaria de educación, describe las siguientes actuaciones administrativas en las fechas que se consignan en la columna correspondiente:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA
Radicación de la solicitud de cesantías	02 de octubre de 2020
Expedición de la resolución de reconocimiento	23 de octubre de 2020
Fecha de Notificación de la AA. de	28 de octubre de 2020

reconocimiento	
Fecha de remisión de la orden de pago a la Previsora S.A.	13 de noviembre de 2020
Fecha de Devolución de la Fiduprevisora	20 de noviembre de 2020
Expedición Resolución Aclaratoria	0741 del 31 diciembre 2020
Notificación Resolución	13 de enero de 2021
Envío para orden de pago	21 de enero de 2021
Fecha de Pago	23 de enero de 2021
Días de Mora	Tres (3)
Solicitud de sanción Moratoria	23 septiembre de 2022
Silencio administrativo o Respuesta	08 de noviembre de 2022

En este aparte es importante realizar las siguientes precisiones:

Por la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales al caso que nos ocupa, le es aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 correspondiente a la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", el cual consigna; "PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". Adicionalmente, resulta claro que la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, excedió el término de 25 días de ley con que contaba para expedir el acto administrativo y remitir la orden de pago ante la entidad fiduciaria la Previsora S.A., dicho termino se venció el 10 de noviembre del 2020, a orden de pago fue enviada el día 13 de noviembre del 2020, el termino de los setenta días se cumplió el día 18 de enero de 2021, es decir, la oficina de prestaciones sociales de esta secretaría superó en tres (3) días el termino dado por la ley, **por lo cual es procedente presentar formula conciliatoria por el total de los 3 días correspondientes a un total de Ciento Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Seis Pesos (\$189.606).**

POSICION INSTITUCIONAL. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, luego de analizar el material probatorio aportado, junto con las liquidaciones realizadas por el Organismo — Secretaría de Educación y de la lectura del informe previo a Comité presentado por el profesional que ejerce la representación judicial de la Entidad Distrital; determina presentar una fórmula conciliatoria, con fundamento en lo siguiente. Conforme la revisión y análisis de los documentos enviados, se tiene que la Entidad debe reconocer los valores relacionados con la sanción reclamados, conforme lo siguiente. En la presente propuesta se reconocen los dineros correspondientes a aquellos que se hubieren causado conforme al tiempo máximo en que se debió realizar el pago de la prestación, esto es dentro del plazo de setenta (70) días hábiles decantado por el marco legal vigente y la Sentencia SU 580 de 2018 sobre reconocimiento de cesantías, término que debe ser contado desde la fecha de radicación de la solicitud, esto es desde el 02 de octubre del 2020, hasta la fecha efectiva de pago que fue el 23 de enero del 2021. Así mismo se tiene que mediante Acta de Reunión No.4143.010.1.9.23 del 09 de febrero del 2023, se analizó el presente caso por parte del Comité Jurídico Interno del Organismo, en donde se respaldan los argumentos presentados por el apoderado de la Entidad; por, lo tanto dicho instrumento hace parte integral de la presente decisión. Para tal efecto se autoriza al apoderado judicial de la Entidad conciliar por la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Seis Pesos (\$189.606). La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones de la demanda; por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del convocante"

3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

“El(La) Procurador(a) Judicial deja constancia de que las pretensiones a conciliar son las relacionadas con la reclamaciones que se realizan respecto del Distrito de Cali (días de mora a cargo de la entidad territorial). La entidad territorial presenta propuesta conciliatoria asumiendo el reconocimiento y pago de tres días de mora por la suma de \$189. 606, suma que se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite del pago por parte de la convocante. La apoderada de la parte convocante manifiesta que reclamará en vía judicial los días de mora que considera, a cargo de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Este Despacho considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata del reconocimiento y pago de sanción mora por pago tardío de cesantías; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022”

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Llegados a este punto se dirá que, si bien la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 27 de diciembre de 2022 en vigencia de la Ley 640 de 2001, todo el trámite y posterior acuerdo conciliatorio descansó sobre la normatividad legal hoy vigente, esto es la ley 2220 de 2022 (por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones), de ahí que sea menester dar aplicación a lo dispuesto en la nueva disposición normativa, en virtud de que la misma entró en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2022 (artículo 145 *ibidem* [6 meses después de su promulgación], publicada en el Diario Oficial No. 52.081 del 30 de junio de 2022).

Así, observa el Despacho que dicha norma derogó la Ley 640 de 2001 (a partir del 30 de diciembre de 2022), la cual en su artículo 24 disponía que la competencia para conocer la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es al que correspondería conocer el medio de control respectivo.

Conforme a ello, se tiene que la Ley 2220 de 2022 no reguló expresamente este aspecto, empero, en su artículo 87 dejó señalado que *«[e]n los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.»*.

Así mismo que *«[d]e manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan.»*

De esta manera, supone lo anterior una revisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA y acorde a ello, se tiene que la competencia vendría determinada por el Juez que resultare competente para asumir

el medio de control que se intentaría en caso de acuerdo conciliatorio parcial o en caso de no llegarse a un acuerdo.

Siguiendo este pensamiento, se tiene que el Despacho sería competente para conocer los asuntos de *«De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.»*, acorde a lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021).

Así mismo, se tiene que el artículo 156 numeral 2 del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) dispone: *«[E]n los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»*

En el caso concreto se encuentra que se trataría de un asunto laboral para el cual no resulta determinante la cuantía, sumado a que se trata de un docente al servicio del Distrito Especial de Cali, lo que torna a este Despacho en competente para conocer del asunto.

4.2. COMUNICACIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En atención a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, mediante auto de sustanciación No. 311 del 27 de marzo de 2023 (índice 4 SAMAI), el Despacho ordenó comunicar e informar a la Contraloría General de la República, que por reparto le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la conciliación de la referencia, a efectos de que emitiera el concepto respectivo, en caso de considerarlo pertinente.

Aunado a ello, es menester indicar que lo previamente referido fue cumplido por la secretaría del Juzgado, según da cuenta el oficio y la captura de pantalla de la remisión del mismo vía correo electrónico que reposan en el índice 8 de SAMAI.

En igual sentido, debe indicarse que para el presente asunto el concepto de la Contraloría no se torna obligatorio, como quiera que la suma de la conciliación objeto de estudio no supera la cuantía de los 5000 SMLMV, ya que tan solo asciende a la suma de \$189.600.

En el presente asunto, vencido el término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio por parte de la Contraloría General de la República, lo cual le fue puesto en conocimiento el 23 de febrero de 2023 por parte de la Agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo tal trámite conciliatorio, no se obtuvo pronunciamiento de parte de dicha Contraloría.

4.3. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Conforme a las previsiones de la Ley 2220 de 2023 son conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición (artículo 7°).

Particularmente, en los asuntos de lo contencioso administrativo (Título V) se dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado (artículo 89) pueden conciliar, total o parcialmente, «[t]odos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.»

Así mismo, reseña el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), reparación directa (artículo 140 *ibidem*) y controversias contractuales (artículo 141 *ibidem*).

De esta manera, a través de la conciliación se puede terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (artículo 113, inciso 9 de la Ley 2220 de 2023).

Bajo esta reciente normativa y en armonía con lo desarrollado por vía jurisprudencial¹ se tienen como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a)** La acción no debe estar caducada y, cuando verse sobre pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe haberse agotado en debida forma la vía administrativa (artículo 93 de la Ley 2220 de 2023, incisos 3 y 4, respectivamente).
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que la conciliación esté expresamente prohibida por la ley o, que se trate de derechos ciertos e indiscutibles o, de derechos mínimos irrenunciables (artículos 89 y 91, numeral 2 *ibidem*).
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y, además verificarse que la fórmula de arreglo sea conforme a la Constitución Política, al interés público o social y que no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero (artículo 91, numerales 1 y 3 *ibidem*).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen las mencionadas exigencias.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462).

i. Caducidad de la acción

La Ley 1071 de 2006 en sus artículos 4° y 5° consagró el procedimiento y los tiempos para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas para los servidores públicos, que incluye los docentes oficiales, en concordancia con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, que estableciendo que una vez radicada la documentación por el interesado, la entidad cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo, y cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago a partir de la firmeza del acto, so pena de incurrir en sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, que debe cubrir la entidad con sus propios recursos.

En el presente caso se advierte que, se configuró el silencio administrativo ficto o presunto ante el silencio de la administración respecto de la solicitud impetrada ante el FOMAG el 23 de septiembre de 2022 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, acto que es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA., de igual modo la también convocada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali profirió acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.020.13.1.953.004755 del 08 de noviembre de 2022, radicando la solicitud ante el Ministerio Público el 27 de diciembre de 2022, esto es dentro del plazo de los 4 meses del que dispondría para acudir a la vía judicial.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del señor Michael Amadeus Arévalo Troncoso –aquí convocante-; toda vez que, el pago por concepto de sanción moratoria perseguida es de **naturaleza sancionatoria** y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías, no es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, cuyo máximo será el 100% de lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza del convocante ya citado, se encuentra demostrado en atención al acto administrativo de reconocimiento de la cesantía y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción moratoria al haber sido reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de

Estado en la sentencia de unificación frente al tema², en donde se dijo que en materia de sanción moratoria no hay lugar a indexación.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía 41.952.397 y Tarjeta Profesional 275.998 del C.S.J., con facultad de conciliar³, por tanto estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada FOMAG estuvo representada por el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero⁴, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional 326.858 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por Catalina Celemín Cardoso, quien actúa en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme al Poder General otorgado por el Doctor Alejandro Botero Valencia, mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, la entidad también convocada Distrito Especial de Santiago de Cali estuvo representada por el abogado Carlos Alberto García Manrique⁵, identificado con la cédula de ciudadanía 94.382.357 y portador de la tarjeta profesional 108.698 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por María del Pilar Cano Sterling, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor Jorge Iván Ospina Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020.

Así mismo, fue aportada por parte del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, acta del comité de conciliación No. 4121.040.1.24-149 de fecha 15 de febrero de 2023⁶, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria para el presente caso.

Al revisar este documento es evidente que el mandatario judicial de la entidad convocada Distrito de Cali se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que

² SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 09.

⁴ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 03.

⁵ Archivo 02 del expediente digital.

⁶ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 02.

presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos⁷:

- + Copia de la cédula de ciudadanía del convocante.
- + Resolución No. 4143.010.21.0.05568 del 23 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesantía definitiva
- + Resolución No. 4143.010.21.0.07041 del 31 de diciembre de 2020 por medio de la cual se da cumplimiento a una orden impartida por la Fiduprevisora S.A.
- + Constancia de pago de cesantía a favor del convocante con fecha 23 de enero de 2021.
- + Formato Único de certificación de salarios.
- + Copia de la reclamación administrativa de fecha 29 de septiembre de 2022
- + Copia de oficio No. 4143.020.13.1.953.004755 del 08 de noviembre de 2022

Ahora bien, sobre el tema objeto de estudio existe sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado⁸, en la cual se abordó el estudio de la aplicación de la normativa que regula el pago de la sanción moratoria a los servidores públicos establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, realizando un análisis a la categoría de estos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, estableciendo la inclusión de los docentes en este grupo, al concurrir en ellos los requisitos de carácter restrictivo que encierra tal concepto en razón al servicio prestado, la regulación de la función, su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva, la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio, concluyendo que a los docentes le son aplicables las normas citadas.

Por su parte, en relación con la exigibilidad de la sanción por mora, la misma sentencia de unificación SUJ-012-S2, dejó establecido lo siguiente:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este

⁷ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 10.

⁸ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁹ Artículos 68 y 69 CPACA.

medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”.

Conforme a lo señalado en la jurisprudencia que antecede, cuando la entidad expide el acto administrativo por fuera del término de ley, o no lo expide, la sanción por mora corre a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días de radicada la solicitud de reconocimiento de las cesantías (15 días para expedir la Resolución, 10 días de ejecutoria y 45 días para efectuar el pago).

Ahora, si el acto administrativo fue expedido dentro del término legal la configuración de la sanción dependerá del tipo de notificación, o de si se interpuso recurso contra el mismo, o se renunció al término de ejecutoria.

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado también unificó la jurisprudencia en cuanto al salario base para la liquidación de la sanción por mora, indicando que cuando se trata de cesantías definitivas “...será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público”; y si son cesantías parciales “...deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

Advertido lo anterior y dadas las particularidades del sub judice, huelga indicar que en torno a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, la referida sentencia de unificación expuso:

“98. En el primer evento, es decir, **cuando se produce la notificación por medio electrónico**, habrá de considerar el artículo 56¹⁰ del CPACA, para concluir que **el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto**

(...)

100. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión¹¹, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario”

En la consideración 115 de la mencionada sentencia de unificación, el Consejo de Estado concluyó que en los casos en los cuales el acto de reconocimiento fue expedido en tiempo, y se presenta notificación, los términos a efectos de contabilizar la moratoria corre de la siguiente manera:

¹⁰ «ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.»

¹¹ Salvo los actos dictados en audiencia, que se notifican en estrados.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso

Partiendo de los anteriores postulados se tiene que el actor solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG el reconocimiento y pago de sus cesantías el día **02 de octubre de 2020**, por lo que el término máximo para proferir el acto de reconocimiento (15 días) vencía el **26 de octubre de 2020**.

De igual forma, se encuentra que mediante la Resolución No 4143.010.21.0.05568 del **23 de octubre de 2020** se accedió a las mismas, es decir que el acto fue proferido dentro del término legalmente establecido para ello, en razón de lo cual y según lo señalado en aparte anteriormente transcrito, la entidad tenía 12 días para efectuar la notificación, en caso de hacerlo vía electrónica.

Aunado a lo anterior, se observa que la Resolución de reconocimiento de las cesantías fue notificada el 28 de octubre de ese mismo año por vía electrónica a la dirección maicoladria@gmail.com cuenta a la que autorizó el docente realizar las notificaciones según “AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA” que reposa en el plenario, esto es dentro del plazo señalado en la línea jurisprudencial recién aquí citada (a más tardar 12 días después de expedido el acto), así pues el computo de términos para contabilizar una eventual sanción moratoria se iniciará, como en el caso presente, a partir del día hábil siguiente al de notificación del acto administrativo ya citado, esto es, a partir del 29 de octubre de 2021, inclusive, y la moratoria corre a los 55 días posteriores a la notificación.

Corolario de lo expuesto, se encuentra que la entidad contaba con plazo máximo para el pago de la prestación reconocida (55 días después de notificado el acto) hasta el **21 de enero de 2021**, procediendo la disposición de los recursos para el pago el **23 de enero de 2021**, según certificado de pago de cesantía que obra en el expediente, existiendo entonces tan solo **01** día de mora (correspondiente éste al 22 de enero de 2021), con lo cual concluye el Despacho que si bien existió una tardanza en la cancelación del rubro (1 día), en todo caso no corresponde a la señalada en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según el cual la misma obedece a 3 días de mora, por lo cual advierte este Despacho que NO es viable a su aprobación, como quiera que se está conciliando una suma que no tiene respaldo en el ordenamiento ni en la jurisprudencia, lo que sin duda alguna lesiona los intereses patrimoniales de la entidad involucrada y con ello el patrimonio público, además de transgredir el ordenamiento jurídico en los términos señalados por el órgano vértice de esta jurisdicción, por lo que no resulta ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Michael Amadeus Arévalo Troncoso, identificado con CC. 1.130.629.084 en calidad de convocante y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes (**convocante y convocada**), a la agente del Ministerio Público (**Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali**) y la **Contraloría General de la República**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso 6° de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto por las partes (convocante y convocada), la agente del Ministerio Público (Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali) y la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso 6° de la Ley 2220 de 2022 y en armonía con el artículo 244 del CPACA (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme esta decisión, expídanse las copias que sean solicitadas por las partes, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en las diferentes plataformas tecnológicas previstas para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 320

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00245 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: Jair Mosquera Molina
hectorparedes80@hotmail.com
maricel0121@hotmail.com
haydee9171@hotmail.com

Litisconsorte necesario: Limbania Millán Álvarez
carlossanchezjuridico@gmail.com
millanalvarezlimbania@gmail.com

La apoderada judicial de la parte accionante presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 181 de fecha 02 de marzo de 2023, mediante el cual se negó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el despacho considera:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario. (Modificado por el Art. [62](#) de la Ley 2080 de 2021) (Negrillas fuera del texto original)*

De la anterior disposición se desprende que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

¹ Archivo 68 del expediente digital.

² Archivo 65 del expediente digital.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

*“...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**” (Negrillas fuera del texto original)*

De ahí que en este asunto se dispusiera impartir trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado aconteció³.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo precitado.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el auto N° 181 de fecha 02 de marzo de 2023 mediante el cual se denegó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

Segundo. Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se reconoce personería judicial como apoderada sustituta de la entidad demandante a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con C.C. N° 1.082.846.425 y T.P. N° 211.137 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución conferido y visible en el archivo 06 del expediente digital en one Drive, contenido en el Índice 46 de Samai.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia continúese con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 70 a 73 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 316

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00003 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
albertogarciacifuentes@outlook.com
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 78 del 9 de febrero de 2022 *“por medio de la cual se realiza una liquidación certificada de la deuda”* y la Resolución No. 495 de 18 de julio de 2022 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 078 de 9 de febrero de 2022”*, y que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se declare que FONPRECON no adeuda suma alguna por cuotas partes pensional al Departamento del Valle del Cauca.

Previamente, este Despacho mediante providencia No. 226 del 01 de marzo de 2023¹ requirió de la entidad accionada allegara de forma digital los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tuviere en su poder, específicamente para acreditar el trámite notificadorio que se adelantó para enterar a la entidad demandante del contenido de la Resolución No. 495 del 18 de julio de 2022, amen que el apoderado judicial de Fonprecon señaló en su escrito de la demanda *“la existencia de irregularidades en la notificación informadas a la entidad, que la misma no contesto, por lo que fonprecon se entiende notificada por conducta concluyente a partir de 2 de septiembre de 2022”*. En respuesta el Departamento del Valle del Cauca² allegó una documental frente a lo pedido, misma que en gracia de discusión tampoco se torna clara, por lo cual no resulta dable en el aquí y en el ahora tener certeza sobre la fecha en la cual la entidad

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

accionante fue notificada en legal forma del acto administrativo contenido en la Resolución No. 495 del 18 de julio de 2022 y por tanto no es posible para esta oficina judicial contabilizar en este momento procesal el término de caducidad que rige el presente asunto.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, se dispondrá la admisión de la demanda en los términos ya referidos y dicho aspecto (caducidad) será analizado y justipreciado en la oportunidad procesal pertinente.

Así, revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico albertogarciacifuentes@outlook.com y notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico albertogarciacifuentes@outlook.com y notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Alberto García Cifuentes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.161.380 y T.P. No. 72.989 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 317

RADICADO: 760013333006 **2023 00078-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Esperanza Valencia Vallecilla
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
espi1515@yahoo.es

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Encontrándose el presente proceso para notificar personalmente la demanda a la entidad demandada, la apoderada judicial de la parte actora a través de escrito¹ señala que tanto en el numeral primero del auto 286 del 11 de abril de 2023², que admitió la demanda, como en otros apartes de la providencia en comento, se incurrió en un yerro, a saber:

Se indica, erradamente, como accionante a la señora Esperanza Valencia González, siendo correcto: **Esperanza Valencia Vallecilla**.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a corregir el referido error.

De igual modo debe precisarse que la notificación que se efectúe del auto admisorio del presente medio de control debe de incluir esta providencia aclaratoria.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio admisorio No. 286 del 11 de abril de 2023, el cual quedará así:

*“Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora **Esperanza Valencia Vallecilla** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Educación”*

De igual modo en los distintos apartes de dicha providencia deberá señalarse que el nombre correcto de la accionante es **Esperanza Valencia Vallecilla**.

SEGUNDO. PRECISAR que la notificación que se efectúe del auto admisorio del presente medio de control debe de incluir esta providencia aclaratoria.

TERCERO. Por secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>